



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. La UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES emitió la orden de proveeduría N° SMD-GS-MQS-279-2023 de fecha 03 de diciembre de 2023, siendo proveedor autorizado CESPETROL LTDA. EN REORGANIZACIÓN, con NIT 900.152.349-1 cuyo objeto es “*SUMINISTRO DE HORAS DE MAQUINARIA AMARILLA Y VOLQUETAS PARA LA RESPUESTA Y RECUPERACIÓN DE LOS EVENTOS ACAECIDOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES DEPARTAMENTO DE SANTANDER BAJO EL DECRETO 0177 DEL 14 DE JUNIO 2023*” por valor de TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$3.223.187.590).

-. Que, el día 12 de diciembre de 2023 CESPETROL LTDA. EN REORGANIZACIÓN, presentó aceptación de condiciones para atender la emergencia por declaratoria de desastres de la orden de proveeduría N° SMD- GS-MQS-279-2023 por valor de TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$3.223.187.590).

-. El día 04 de diciembre de 2023, se firmó el acta de inicio entre CESPETROL LTDA. EN REORGANIZACIÓN, representada legalmente por OSCAR FREDY MANTILLA PORRAS, CONSTRUCTORES ARCA S.A.S., representado legalmente por NORBERTO NORIEGA DELGADO y FABIAN ANDRÉS VARGAS PORRAS en calidad de coordinador CDGRD/CMGRD.

-. Que el 27 de marzo de 2024 se firma el acta de entrega y recibo a satisfacción entre CESPETROL LTDA. EN REORGANIZACIÓN, representada legalmente por Oscar Fredy Mantilla Porras, CONSTRUCTORES ARCA S.A.S., representado legalmente por Norberto Noriega Delgado y Darío Buchenicow Caballero Chiquillo en calidad de alcalde del municipio de Sabana de Torres.



-. El día 15 de abril de 2024, se radicó ante la oficina de Atención al Ciudadano de la UNGRD la documentación necesaria para la revisión y continuar con el trámite de liquidación y facturación de la orden de proveeduría N° SMD- GS-MQS-279-2023 de fecha 03 de diciembre de 2023 cuyo objeto es *“SUMINISTRO DE HORAS DE MAQUINARIA AMARILLA Y VOLQUETAS PARA LA RESPUESTA Y RECUPERACIÓN DE LOS EVENTOS ACAECIDOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES DEPARTAMENTO DE SANTANDER BAJO EL DECRETO 0177 DEL 14 DE JUNIO 2023”*, asignándosele el número radicado 2024ER13038.

-. Se presentó ante la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES el día 12 de junio de 2024, derecho de petición de carácter particular en el que se solicitaba la designación de un funcionario para continuar con el trámite de revisión y posterior liquidación de la orden de proveeduría N° SMD-GS- MQS-279-2023 de fecha 03 de diciembre de 2023.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicita tutelar el derecho fundamental de petición, ordenando a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD se sirva pronunciarse respecto del derecho de petición invocando la designación de un funcionario para continuar con el trámite de revisión y posterior liquidación y pago de la orden de proveeduría N° SMD-GS-MQS-279-2023 de fecha 03 de diciembre de 2023.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 10 de julio de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

2.1.- Respuesta de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD

En contestación allegada, indicó que, en cuanto a los hechos expuestos por la parte accionante, desde la Subdirección para el Manejo de Desastres de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres -UNGRD, otorgó respuesta de fondo, clara y concreta a la petición elevada, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico cespetrolltda@hotmail.com, el día 15 de julio de 2024 mediante comunicación externa No. 2024EE10660, ya que esta fue las dirección electrónica reportada para recibir notificación, en la cual se informó:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10100-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Oscar Fredy Mantilla Porras RL
Cesp petrol Ltda. en Reorganización.

Accionado: Unidad Nacional para la Gestión
del Riesgo de Desastres.

Decisión: Niega petición por hecho superado.

MAQ-SP-482-2024



Bogotá D.C.

Señores
CESPETROL LTDA EN REORGANIZACION
Oscar Fredy Mantilla Porras
Representante Legal
cespetrolltda@hotmail.com
La Ciudad

Asunto: Respuesta derechos de petición bajo radicados N°2024ER13038 y 2024ER16709
Orden de proveeduría N° GS-SMD-279-2023

Cordial Saludo,

En el marco de los procesos de reestructuración ordenados por la actual Dirección de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, en los cuales se ordenó un plan de choque para resolver el alto número de solicitudes de pago de las órdenes de proveeduría represadas, por parte de la Subdirección para el Manejo de Desastres se inició la revisión de los expedientes contractuales, dentro de los cuales se encontró el correspondiente a la orden de Proveeduría No. GS-SMD-279-2023, sin revisión.

Así las cosas, una vez verificados sus oficios, mediante el cual realizó la entrega de los documentos que son soporte de la ejecución de la orden de proveeduría No. GS-SMD-279-2023 y solicita la asignación de un profesional para su verificación, le informo que al interior de la UNGRD se designó a la Ingeniera Andrea Olarte de la línea de Maquinaria Amarilla, con la finalidad que se realice visita al lugar de ejecución del contrato, en aras de validar el cumplimiento del objeto y obligaciones del mismo, así las cosas, una vez se cuente con la fecha de autorización de la comisión, la misma le será informada para que se realice el acompañamiento correspondiente.

De igual manera, es importante señalar que con la finalidad de atender su petición de manera particular, su orden fue ingresada a la base de datos para que una vez se cuente con el resultado de la visita técnica, se adelante por parte de la profesional el proceso de verificación documental, el cual se realiza de manera cronológica de acuerdo al orden de recepción de las solicitudes, así las cosas, se verificará el expediente con el fin de establecer si este cumple o no los requisitos,

Por lo anterior, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres se opone a las pretensiones de amparo solicitada por la parte accionante, asimismo, se declare improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado, pues como resulta acreditado a través de los medios de prueba aportados junto a este escrito, es evidente que esta entidad pública, no vulneró los derechos fundamentales alegados como conculcados por el accionante, ya que la UNGRD dio respuesta de fondo al derecho de petición del asunto, tal como se puede evidenciar en la comunicación externa radicado No. 2024EE10660 dirigido al accionante.

De otro lado, es necesario aclarar que, la acción de tutela presentada por el accionante, va encaminada presuntamente al pago de unas obligaciones contractuales, la cual es estrictamente económica y, por ende, la tutela es improcedente, pues la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es la de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, más no solucionar controversias económicas y, en especial, para obtener por parte de la accionante la liquidación de un contrato y posterior pago del mismo.



III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición invocado, o, si, por el contrario, en el presente caso se configura la carencia actual del objeto por hecho superado?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia, la petición debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales



constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular; de tal manera, dicha protección consistirá en impartir una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

El sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela resulta inocua, esto es, pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “carencia actual del objeto por hecho superado”

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

5.- Análisis del caso concreto – configuración de hecho superado.

Señala el accionante que, el 15 de abril de 2024, radicó ante la oficina de Atención al Ciudadano de la UNGRD la documentación necesaria para la revisión y continuar con el trámite de liquidación y facturación de la orden de proveeduría N° SMD- GS- MQS-279-2023 de fecha 03 de diciembre de 2023 cuyo objeto es “*SUMINISTRO DE HORAS DE MAQUINARIA AMARILLA Y VOLQUETAS PARA LA RESPUESTA Y RECUPERACIÓN DE LOS EVENTOS ACAECIDOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES DEPARTAMENTO DE SANTANDER BAJO EL DECRETO 0177 DEL 14 DE JUNIO 2023*”, asignándosele el número radicado No. 2024ER13038.

Al no recibir respuesta radicó derecho de petición el 12 de junio de 2024 ante la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, en el que solicitaba la designación de un funcionario para continuar con el trámite de revisión y posterior liquidación de la orden de proveeduría N° SMD-GS- MQS-279-2023 de fecha 03 de diciembre de 2023.

Empero, al no recibir respuesta interpuso la presente acción constitucional, para que la UNGRD se sirva pronunciarse respecto del derecho de petición invocado.

En los anexos aportados por la parte accionante, se encuentra el derecho de petición radicado el 13 de junio de 2024 con No registro 2024ER18709 en el cual su pretensión radica en:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10100-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Oscar Fredy Mantilla Porras RL
Cespetrol Ltda. en Reorganización.
Accionado: Unidad Nacional para la Gestión
del Riesgo de Desastres.
Decisión: Niega petición por hecho superado.

“Me permito solicitar muy respetuosamente la designación de un funcionario para continuar con el trámite de revisión y posterior liquidación de la orden de proveeduría N° SMD-GS-MQS-279-2023 de fecha 03 de diciembre de 2023, toda vez que ha transcurrido un mes desde la fecha de radicación sin avanzar en dicho trámite.”

Igualmente, anexó la orden de proveeduría No SMD-GS-MQS-279-2023, la aceptación de condiciones de orden de proveeduría y el acta final de entrega y recibo a satisfacción.

Ahora bien, la accionada allegó prueba de respuesta a los derechos de petición bajo radicados No 2024ER13038 y 2024ER18709 y orden de proveeduría No GS-SMD-279-2023 mediante comunicación 2024EE10660 de 15 de julio de 2024, enviada al correo cespetrolltda@hotmail.com (págs. 2 al 4 del pdf 09) en la cual:

Al Contestar Cite Radicado UNGRD:



2024EE10660

Fecha: 15/07/2024

Asunto: Respuesta derechos de petición bajo radicados N°2024ER13038 y 2024ER18709 Orden de proveeduría N° GS-SMD-279-2023

(...)

“En el marco de los procesos de reestructuración ordenados por la actual Dirección de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, en los cuales se ordenó un plan de choque para resolver el alto número de solicitudes de pago de las órdenes de proveeduría represadas, por parte de la Subdirección para el Manejo de Desastres se inició la revisión de los expedientes contractuales, dentro de los cuales se encontró el correspondiente a la orden de Proveeduría No. GS-SMD-279-2023, sin revisión.

Así las cosas, una vez verificados sus oficios, mediante el cual realizó la entrega de los documentos que son soporte de la ejecución de la orden de proveeduría No. GS-SMD-279-2023 y solicita la asignación de un profesional para su verificación, le informó que al interior de la UNGRD se designó a la ingeniera Andrea Olarte de la línea de Maquinaria Amarilla, con la finalidad que se realice visita al lugar de ejecución del contrato, en aras de validar el cumplimiento del objeto y obligaciones del mismo, así las cosas, una vez se cuente con la fecha de autorización de la comisión, la misma le será informada para que se realice el acompañamiento correspondiente.(...)”

Ahora bien, tal y como se indicó en precedencia, en el expediente se encuentra acreditado que la entidad accionada brindó respuesta al derecho de petición elevado por la Sociedad accionante a través de su Representante Legal; lo que acaeció en el transcurso de la presente acción, esto es el 15 de julio de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10100-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Oscar Fredy Mantilla Porras RL
Cespetrol Ltda. en Reorganización.
Accionado: Unidad Nacional para la Gestión
del Riesgo de Desastres.
Decisión: Niega petición por hecho superado.

Analizado lo anterior, el Despacho encuentra que la parte accionante recibió respuesta a su derecho de petición por parte de la entidad accionada, la cual fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. En ese sentido, es preciso reiterar que, tal y como la ha establecido la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, la respuesta a la petición debe resolverse de manera oportuna, de fondo, clara, precisa y en congruencia con lo pedido, *sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso*, y debe ser puesta en conocimiento del tutelante.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado. Pues, a pesar de que la respuesta se evidencia que se notificó durante el trámite de la presente acción de tutela, no se puede dejar de lado que dicha respuesta satisface de manera oportuna el derecho de petición invocado por la sociedad accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Oscar Fredy Mantilla Porras** en calidad de Representante Legal de **Cespetrol Ltda. en Reorganización**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO